



**REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE
ENTRENADORES**

DE LA

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

Aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 7 de julio 2022.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES

ÍNDICE

CAPÍTULO I – LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES	3
CAPÍTULO II - CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES	3
CAPÍTULO III - DIVISIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	4
CAPÍTULO IV - GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN	5
CAPÍTULO V – PRINCIPIOS GENERALES	7
SECCIÓN PRIMERA - CONDICIÓN DE ENTRENADOR	7
SECCIÓN SEGUNDA - LICENCIAS	8
CAPÍTULO VI – COMITÉS AUTONÓMICOS	10
CAPÍTULO VII - MEDIOS ECONÓMICOS	10
CAPÍTULO VIII – NIVELES DE ENTRENADORES	11
CAPÍTULO IX – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ENTRENADORES	12
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	13
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	13
DISPOSICIÓN FINAL	13

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES

CAPITULO I: LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES

Artículo 1.- La Escuela Nacional de Entrenadores (en adelante, ENE) es un órgano técnico de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM) constituido de manera obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos de la RFETM, y en el artículo 21 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Artículo 2.- La ENE se registrará por el Estatuto Orgánico de la RFETM, por el Reglamento General de la RFETM, por las normas que lo desarrollan y, en general, por la normativa legal vigente en materia deportiva en el Estado español y, específicamente, por su propia normativa, desarrollada en el presente Reglamento.

Artículo 3.- La ENE se configura como un órgano técnico de la RFETM sin personalidad jurídica propia, a través del cual ésta participa en la formación técnica de los entrenadores de tenis de mesa en colaboración con los órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que tienen competencias en ello, así como con las federaciones autonómicas integradas en la RFETM que promuevan o impartan programas de formación, correspondiéndole la organización, dirección y supervisión de todas las enseñanzas que se impartan en ella, basadas en los principios de libertad académica, de investigación y de estudio.

Artículo 4.- A tales fines, su actividad se sujetará a la normativa vigente que regula la obtención y homologación de las titulaciones en materia deportiva, al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y a la Orden ECD/158/2014, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007.

Artículo 5.- La ENE tendrá su sede y actuará en los locales de la RFETM.

CAPITULO II: CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES

Artículo 6.- La ENE actuará como órgano dependiente de la RFETM, acatando los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la misma como las únicas normas de carácter oficial en todo el territorio del Estado español.

Artículo 7.- Las funciones de la ENE son las siguientes:

a) Planificar, promover y organizar cursos de entrenadores para los distintos niveles que se establezcan, directamente o en colaboración con los órganos competentes de las administraciones públicas, de acuerdo con la normativa legal vigente.

- b) Extender los títulos, cuando le corresponda legalmente, y/o proponer la expedición de los títulos al Ministerio de Cultura y Deporte a los alumnos que hayan superado los cursos y las pruebas establecidas para los distintos niveles.
- c) Elaborar los planes formativos de la modalidad específica de tenis de mesa, y dentro de ésta la especialidad de tenis de mesa adaptado a las personas con discapacidad, redactando los textos oficiales, apuntes, presentaciones y material didáctico que correspondan a las necesidades propias de los planes formativos y garantizando la calidad docente en el desarrollo de las enseñanzas.
- d) Confeccionar la planificación y la programación específica, directamente o en colaboración con los órganos competentes en materia formativa, para la impartición de toda clase de cursos de formación de entrenadores de tenis de mesa.
- e) Establecer y/o mantener relaciones, de carácter técnico y dentro de su ámbito, con otros organismos españoles y con los respectivos órganos técnicos de otras federaciones nacionales e internacionales (ETTU e ITTF).
- f) Promover y organizar seminarios, sesiones y toda clase de actividades que contribuyan a la mejora de la formación de los entrenadores titulados.
- g) Coordinar con las federaciones autonómicas las actividades de formación.
- f) Representar a sus afiliados ante la RFETM.
- h) Colaborar con los órganos de gobierno y representación de la RFETM dentro de su ámbito funcional siempre que se le requiera, y presentar a los órganos competentes de la RFETM las propuestas y sugerencias que estime convenientes para la mejor organización y desarrollo del tenis de mesa.
- i) Establecer y mantener actualizado el Censo Nacional de Entrenadores de tenis de mesa, observando la normativa específica en relación con la protección de datos de carácter personal.
- j) Emitir los correspondientes carnets, diplomas, títulos y certificaciones a todos aquellos entrenadores que los soliciten, cumplan los requisitos y hayan abonado las tasas establecidas al efecto.
- k) Homologar, convalidar o dar equivalencia a los títulos extranjeros, según la normativa vigente en España.
- l) Administrar la parte del presupuesto que le sea asignada para el cumplimiento de sus fines con el visto bueno de la presidencia de la RFETM.
- m) Llevar a cabo las labores administrativas correspondientes para el cumplimiento de sus fines, para lo cual la RFETM podrá asignarle los recursos humanos y materiales que se estimen necesarios.
- n) Cualquier otra que pudiera serle asignada en los Estatutos y Reglamentos de la RFETM.

CAPÍTULO III: DIVISIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 8.- La organización territorial de la ENE se ajustará a la del Estado, organizado en Comunidades Autónomas, siendo su objetivo, para el mejor cumplimiento de sus fines, la instauración de órganos técnicos o comités autonómicos de entrenadores en las Comunidades Autónomas en las que existan federaciones autonómicas de tenis de mesa integradas en la RFETM.

Artículo 9.- En aquellas federaciones autonómicas integradas en la RFETM en las que se hallen constituidos órganos técnicos de entrenadores, éstos serán los representantes de la

ENE, exclusivamente dentro del ámbito funcional de dichos órganos técnicos. En aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista federación autonómica constituida, o en las que existiendo ésta no haya sido constituido dicho órgano técnico, o en aquellas cuya federación autonómica no se halle integrada en la RFETM, la ENE podrá nombrar un delegado autonómico a propuesta del delegado autonómico de la RFETM.

Artículo 10.- La estructura y funcionamiento de los órganos técnicos de los entrenadores de las federaciones autonómicas en las que se halle constituido tal órgano será la que fijen sus propios estatutos y la propia legislación autonómica al respecto, sin perjuicio de que deberán estar sujetas a los estatutos, reglamentos y disposiciones de la RFETM en sus actuaciones y relaciones de ámbito estatal.

CAPÍTULO IV: ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

Artículo 11.- El gobierno y representación de la ENE corresponde a los siguientes órganos:

- a) El/la directora/a.
- b) El Consejo Técnico.
- c) La Secretaría.

Artículo 12.- El/la directora/a de la ENE será el responsable máximo del órgano técnico; será nombrado por el presidente de la RFETM de entre quienes ostenten la condición de entrenador, reconocida por la RFETM, con una antigüedad mínima de cinco años, categoría mínima de tercer nivel y sean personas de reconocido prestigio en el ámbito del tenis de mesa nacional.

Igualmente, el presidente de la RFETM ostentará la potestad para cesarlo. En el caso de producirse el cese del director/a, por cualquier circunstancia, el presidente de la RFETM nombrará un nuevo director/a en el plazo de treinta días naturales siguientes al día del cese. Caso de que por circunstancias excepcionales no se pudiese llevar a cabo el nombramiento de un nuevo/a director/a, el presidente de la RFETM adoptará, provisionalmente, las medidas que considere oportunas para garantizar la dirección y gobernabilidad de la ENE.

Artículo 13.- El/la director/a de la ENE tendrá a su cargo la representación y dirección del Consejo Técnico y la firma en toda la normativa técnica que de él emane en el uso de sus atribuciones y competencias. Podrá delegar la firma únicamente en otros miembros del Consejo Técnico.

Artículo 14.- El Consejo Técnico será el órgano de trabajo para el asesoramiento sobre cuestiones docentes, organizativas o de cualquier otra índole que el/la directora/a de la ENE considere.

Artículo 15.- En la composición del Consejo Técnico habrá un número par de vocales, hasta un máximo de 8, y un secretario. Serán en todo caso miembros del Consejo Técnico, además del director/a, el/la directora/a deportivo/a de la RFETM y los/as seleccionadores/as nacionales absolutos masculino y femenino. El/la directora/a de la ENE propondrá al presidente de la RFETM el nombramiento y cese del resto de los miembros del Consejo Técnico.

Artículo 16.- El Consejo Técnico podrá constituirse, actuar y adoptar acuerdos utilizando para sus reuniones medios electrónicos, telemáticos o por videoconferencia, debiendo recogerse en tal caso en la documentación que se produzca el medio por el que se celebra la reunión, el medio por el que se envía o se puede consultar la documentación e información relativa al orden del día y el modo de participación de los miembros. El sistema previamente elegido garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad tanto de la información como del desarrollo íntegro de la reunión, y ésta se entenderá celebrada en el domicilio de la Federación.

Artículo 17.- El Consejo Técnico de la ENE funcionará en pleno y en comisión permanente. La comisión permanente estará formada por al menos tres miembros, de los cuales uno habrá de ser el/la directora/a o la persona designada por éste en caso de ausencia, vacante o enfermedad, en cuyos casos la designación de la persona habrá de constar expresamente, y dos miembros elegidos por el presidente de la RFETM de entre los integrantes del Consejo Técnico.

Artículo 18.- En cuanto al desarrollo de las reuniones, sesiones y adopción de acuerdos del Consejo Técnico regirán las normas que los estatutos prevén para el funcionamiento de los órganos colegiados y, subsidiariamente, la legislación vigente del Estado al respecto (Ley del Procedimiento Administrativo Común). El/la directora/a, o la persona designada por él, presidirá las reuniones y ostentará voto de calidad en caso de empate en una votación.

Artículo 19.- Todos los miembros del Consejo Técnico, deberán ser entrenadores titulados y con licencia en vigor, además de estar capacitados para el desarrollo de las tareas asignadas, para lo cual se tendrá en cuenta su prestigio, categoría técnica y experiencia en relación con el área de trabajo o tarea a desempeñar.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo Técnico podrán tramitar licencia como entrenadores y/o deportistas por un club o por una federación autonómica si cuentan con la autorización del director/a de la ENE. También podrán tramitar licencia por cualquier otro estamento con la única condición de comunicarlo al director/a de la ENE.

Artículo 21.- El/la secretario/a tendrá voz pero no voto, y será el de la RFETM o una persona designada por el presidente de la RFETM a propuesta del Director de la ENE, ejerciendo las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones del Consejo Técnico.
- b) Expedir las certificaciones oportunas.
- c) Cuantas funciones le encomienden el/la directora/a y los Estatutos y Reglamentos de la RFETM y de la ENE.
- d) Controlar y llevar el registro de entrenadores en activo y custodiar el archivo.
- e) Formalizar las actas de notas de los cursos de entrenadores.
- f) Expedición y registro de títulos.

En caso de vacante o ausencia temporal, el/la secretario/a será sustituido por la persona que designe el/la directora/a, quien ejercerá temporalmente sus funciones.

Artículo 22.- El/la directora/a de la ENE deberá cumplir y hacer cumplir a los afiliados a la ENE lo regulado en los Estatutos, Reglamentos, todas las normativas y disposiciones adoptadas por los órganos de gobierno y representación de la RFETM, así como lo dispuesto en el ordenamiento jurídico deportivo en general.

Artículo 23.- El/la directora/a de la ENE estructurará y distribuirá unidades de trabajo, de acuerdo con el organigrama que sea creado, para el mejor desarrollo de las funciones del órgano técnico, presentando anualmente al presidente de la RFETM un informe de gestión de actividades o cuando éste se lo demande por motivos puntuales que lo requieran.

Artículo 24.- Todos los cargos de la ENE, incluido el/la directora/a, serán honoríficos y no retribuidos.

Artículo 25.- La ENE podrá proponer a la Junta Directiva de la RFETM la asignación de personal administrativo y técnico que pudiera precisar para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- El/la directora/a de la ENE, u otro miembro de la comisión permanente designado por él, se reunirá, al menos una vez al año, con los responsables de los órganos técnicos autonómicos.

CAPÍTULO V: PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª: Condición de entrenador/a

Artículo 27.- Son entrenadores/as las personas físicas que estén en posesión del correspondiente título de técnico deportivo de tenis de mesa reconocido por la RFETM, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del tenis de mesa en el ámbito de un club, de una federación autonómica, de la propia RFETM o de otras entidades, organismos, personas físicas o personas jurídicas.

Artículo 28.- Para que un/a entrenador/a pueda ejercer como tal, además de la correspondiente titulación deportiva reconocida por la ENE, deberá estar en posesión de una licencia que acredite su afiliación. Un/a entrenador/a podrá suscribir licencia que le vincule a un club, a la RFETM o a una federación autonómica cuando desarrolle actividades propias de su condición por cuenta y dentro del ámbito de los mismos. Un/a entrenador/a podrá suscribir licencia independiente, no vinculándose a ningún club ni federación en concreto y pudiendo ejercer su labor por cuenta y dentro del ámbito de otras entidades, organismos y personas.

Artículo 29.- Para la obtención de las titulaciones de entrenador de la especialidad de tenis de mesa, habrán de superarse los correspondientes cursos establecidos en el vigente plan formativo de los niveles I (oferta parcial y oferta completa), II y III de la especialidad de tenis de mesa, aprobado por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 30.- Las entidades que podrán promover actividades de formación deportiva son:

- a) Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, de acuerdo con las competencias que les corresponden en materia de deporte, según sus Estatutos de Autonomía y su legislación deportiva.
- b) Las federaciones deportivas españolas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, siempre que lo hicieran en el marco de las competencias, modalidades y especialidades reconocidas en sus propios estatutos y reglamentos federativos.
- c) Las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en una federación deportiva española en las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que les sean propias y dentro todo ello del correspondiente marco estatutario.

Artículo 31.- La expedición de las titulaciones deportivas oficiales de los entrenadores corresponde a los organismos y entidades facultados para ello por la legislación vigente.

Artículo 32.- El reconocimiento de las titulaciones y la correspondiente inscripción en el Censo Nacional de Entrenadores serán realizados por la RFETM a través de la Escuela Nacional de Entrenadores (ENE).

Artículo 33.- En las actividades formativas promovidas por la RFETM, los diplomas acreditativos de la formación superada serán expedidos por la ENE, extendiendo al término de la misma una certificación individualizada de monitor o entrenador deportivo a quienes superen la totalidad de las formaciones, incluyendo la oferta parcial del nivel I, a las que se refiere el artículo 4 de la Orden ECD/158/2014. La certificación se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de la citada Orden.

Artículo 34.- Las convocatorias de las actividades formativas promovidas y organizadas por la RFETM recogerán las medidas específicas para el acceso a las mismas de los deportistas de alto nivel o alto rendimiento y de personas con discapacidad, que deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Orden ECD/158/2014.

Artículo 35.- Los entrenadores podrán obtener los niveles de titulación establecidos por la normativa legal vigente en materia de titulaciones deportivas en las condiciones que ésta establezca.

Artículo 36.- Los entrenadores no nacionales podrán ejercer en España en las mismas condiciones que los nacionales. Las titulaciones deportivas que no hayan sido expedidas en España deberán ser homologadas de conformidad con la normativa legal vigente.

Sección 2ª: Licencias

Artículo 37.- El/la entrenador/a deberá disponer de la licencia oficial correspondiente para poder participar en actividades o competiciones organizadas por la RFETM o por las federaciones autonómicas integradas en ella. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de la licencia obtenida conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de los Estatutos de la RFETM y en el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, del Deporte.

Artículo 38.- El procedimiento para el trámite de licencias de los entrenadores será el establecido para las licencias de deportistas en los artículos 40 al 44 del Reglamento General de la RFETM.

Artículo 39.- Para que un/a entrenador/a pueda suscribir licencia por un club y/o una federación deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer el título de entrenador/a de tenis de mesa reconocido por la RFETM, o el título oficial de Técnico Deportivo de tenis de mesa, o Técnico Deportivo Superior de tenis de mesa.
- b) Estar incluido en el Censo Nacional de Entrenadores de la ENE.
- c) No tener suscrita licencia esa misma temporada por ningún otro club o federación.

Artículo 40.- El/la entrenador/a que desee solicitar licencia federativa podrá hacerlo de las siguientes formas:

- a) A través del club con el que se vincule, el cual la tramitará a través de su federación autonómica.
- b) A través de la propia RFETM cuando fuera ésta la que requiriera sus servicios.
- c) Directamente a la federación de la Comunidad Autónoma que le corresponda como entrenador independiente.

Artículo 41.- La solicitud de la tramitación de una licencia de entrenador/a implica:

- a) Una declaración formal tanto del entrenador/a como del club, según el caso, de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose ambos de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos, ya sea el trámite a través de medios telemáticos o ya sea en formularios en papel.
- b) La solicitud de licencia implica para el/la entrenador/a su vinculación al club y/o federación y su sometimiento a la disciplina de la RFETM.
- c) Al finalizar el período de vigencia de la licencia, el/la entrenador/a quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier club o federación salvo que existiera una relación contractual de mayor duración, en cuyo caso se estará a lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 42.- El/la entrenador/a que obtenga la carta de libertad durante la temporada podrá solicitar licencia por otro club, federación o como independiente.

Artículo 43.- La licencia federativa de entrenador/a sólo tendrá validez para la temporada deportiva en la que sea solicitada, y su vigencia coincidirá con la temporada oficial, cuyas fechas de inicio y finalización determinará la Asamblea General de la RFETM.

Artículo 44.- La vinculación federativa entre el/la entrenador/a y el club, o en su caso la federación, finalizará por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Finalización de la temporada.

- b) Mutuo acuerdo de las partes.
- c) Por disolución, desaparición o baja del club o federación.
- d) Por renuncia al ascenso de categoría del club o sanción que acarree la pérdida de categoría; en estos casos el/la entrenador/a podrá desvincularse de forma unilateral.
- e) Por decisión del órgano jurisdiccional competente en los casos y formas que establezca la legislación vigente.
- f) También podrá desvincularse cuando el club sea disuelto o bien suprimida la sección de tenis de mesa, así como en los casos especificados de fusiones y cambios de residencia de clubes, en las mismas condiciones que los jugadores, o cuando el equipo de éste renunciara a la categoría en la que le corresponda participar o la hubiese perdido por sanción del órgano disciplinario, estando en todos estos casos obligado el club a facilitarle la carta de libertad.

Artículo 45.- Las condiciones económicas de expedición de las licencias de ámbito estatal serán fijadas para cada temporada deportiva por la Asamblea General de la RFETM.

Artículo 46.- Las licencias indicadas en el artículo anterior incluirán al menos dos conceptos económicos:

- a) Seguro obligatorio.
- b) Cuota correspondiente a la RFETM.

Además, podrán incluir cualquier otro concepto que en su momento pudiera establecerse. El pago se realizará íntegramente a través de las federaciones de las Comunidades Autónomas o, de no estar constituida ésta, directamente a la RFETM.

Artículo 47.- La licencia producirá efectos desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación autonómica, sin perjuicio de la posterior liquidación de la federación autonómica a la RFETM de la parte que corresponda de la cuota.

Artículo 48.- La solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador/a respecto de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos tanto en este Reglamento como en el Reglamento General.

CAPÍTULO VI: COMITÉS AUTONÓMICOS

Artículo 49.- La estructura y funcionamiento de los comités u órganos técnicos autonómicos de entrenadores será la que fijen los Estatutos y Reglamentos de las federaciones autonómicas de la que formen parte y los suyos propios si los tuvieran, estando sujetos a los Estatutos y Reglamentos de la RFETM y a las disposiciones de ésta y de la ENE en la participación de actividades de ámbito estatal.

Artículo 50.- En aquellas federaciones de Comunidades Autónomas en las que no esté constituido el órgano técnico, o en aquellas federaciones autonómicas que no se hallen integradas en la RFETM, o en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista

federación autonómica constituida, serán los delegados de la ENE los representantes de dicho órgano técnico en sus respectivas demarcaciones geográficas.

CAPÍTULO VII: MEDIOS ECONÓMICOS

Artículo 51.- Como órgano técnico de la RFETM que es, los ingresos y gastos de la ENE estarán incluidos en los presupuestos de ingresos y gastos de la RFETM, no poseyendo la ENE sistema contable independiente ni patrimonio propio.

Artículo 52.- Las actividades de la ENE se financiarán con los medios económicos que asigne y aporte la RFETM.

Artículo 53.- La ENE elaborará cada año, en el último trimestre, una memoria que incluirá la planificación de las actividades a desarrollar en el año siguiente y la estimación de los ingresos y gastos previstos, presentándola a la Junta Directiva de la RFETM para su inclusión en el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos a presentar a la Asamblea General.

Artículo 54.- La ENE contemplará en dicha memoria los gastos derivados de las actividades previstas, así como los ingresos que pudieran provenir de los siguientes conceptos:

- a) Derechos de expedición de licencias.
- b) Compensaciones de gastos generados por las distintas actividades.
- c) Derechos de inscripción y matrículas en cursos y seminarios.
- d) Derechos de expedición de títulos, convalidaciones, certificaciones y otros que se establezcan.
- e) Cualesquiera otros que se establezcan o se autoricen por la Junta Directiva de la RFETM.

CAPÍTULO VIII: NIVELES DE ENTRENADORES

Artículo 55.- Los niveles de entrenadores, de acuerdo con lo establecido en el vigente plan formativo de la especialidad de tenis de mesa, son los siguientes:

- Monitor
- Nivel I
- Nivel II
- Nivel III

La estructura, duración de los cursos, requisitos de acceso tanto específicos como generales y los demás aspectos referidos a los mismos se recogen en el plan formativo de la especialidad, aprobado por el Consejo Superior de Deportes, y en las convocatorias que realicen las entidades que promuevan y organicen las actividades formativas.

Artículo 56.- De acuerdo con los niveles establecidos, existirán las siguientes categorías federativas de entrenador, ordenadas de menor a mayor:

- a) Monitor: Oferta parcial del Nivel I del plan formativo de tenis de mesa y habilitados/as temporalmente por la ENE en los términos y condiciones que se establezcan.
- b) Primer Nivel: Nivel I del plan formativo de tenis de mesa
- c) Segundo Nivel: Nivel II del plan formativo de tenis de mesa
- d) Tercer Nivel: Nivel III del plan formativo de tenis de mesa

Artículo 57.- Todo club que esté afiliado a la RFETM ha de tener al menos un entrenador titulado, cuyo nivel estará en función de la categoría más alta que ostente el equipo titular de ese club en las ligas nacionales. La normativa específica de las Ligas Nacionales determinará el número de entrenadores titulados y con licencia en vigor que habrá de tener cada club en relación al número de equipos inscritos en dicha competición.

Artículo 58.- De acuerdo con las categorías establecidas, los entrenadores que estén en posesión de la correspondiente licencia federativa en vigor podrán actuar en las siguientes competiciones oficiales:

- Monitor: válido para poder dirigir encuentros en la cuarta categoría de las ligas nacionales, sea cual sea su denominación e inferiores, y en campeonatos de España de categorías inferiores, debiendo contar en ambos casos con autorización de la ENE.
- Primer Nivel: válido para dirigir encuentros de las ligas nacionales en la tercera categoría, sea cual sea su denominación, e inferiores, así como en campeonatos de España de todas las categorías con excepción de la categoría absoluta.
- Segundo Nivel: válido para dirigir encuentros de las ligas nacionales en la segunda categoría, sea cual sea su denominación, e inferiores, así como en campeonatos de España de cualquier categoría.
- Tercer Nivel: válido para dirigir encuentros de las ligas nacionales y campeonatos de España, en todas las categorías, así como para poder dirigir a las diferentes Selecciones Nacionales Españolas de todas las categorías.

CAPÍTULO IX: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ENTRENADORES

Artículo 59.- Además de los recogidos en el Título XII de los Estatutos de la RFETM y en el artículo 71 del Reglamento General de la RFETM, los entrenadores tienen los siguientes derechos:

- a) Solicitar y obtener la licencia federativa en los términos legalmente establecidos.
- b) Recibir del club o federación un trato digno.
- c) A la promoción deportiva a través de la formación.
- d) Recibir el material deportivo preciso y adecuado para desarrollar su actividad de acuerdo con el régimen interno del club, entidad o federación.
- e) Consideración a su actividad deportiva.
- f) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el club o federación, siempre que no infrinjan las normas de la RFETM.
- g) Los entrenadores podrán asociarse para la defensa de sus intereses relacionados con el tenis de mesa dentro del marco establecido para la regulación del derecho de asociación.

- h) A conocer las actividades de la ENE y a ser informados por ésta de todo aquello que pudiera afectarles.
- i) A figurar en el censo nacional de entrenadores en su nivel o categoría correspondiente acreditando la titulación suficiente y si mantienen la licencia en vigor.
- j) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes, por su estamento, de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como en la elección de Presidente de la RFETM, en los términos establecidos en la normativa electoral.
- k) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a miembros de los respectivos órganos de gobierno y representación de las federaciones autonómicas a las que figuren adscritos en los términos establecidos en la respectiva normativa electoral.

Artículo 60.- Además de las recogidas en el Título XII de los Estatutos de la RFETM y en el artículo 72 del Reglamento General, los entrenadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se hallen vinculados.
- b) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club y/o federación le hubiesen entregado a tal fin.
- c) Los entrenadores mantendrán en todo momento un comportamiento correcto con los deportistas, delegados, árbitros, entrenadores, directivos, auxiliares, y público en general.
- d) Conocer y contribuir a cumplir y hacer cumplir las reglas del juego (Reglamento Técnico de Juego).
- e) No intervenir en actividades deportivas con club, equipo o federación distintos del suyo sin autorización de su club o federación, según el caso.
- f) Siempre que desarrolle sus funciones con menores, deberá estar en posesión de la certificación negativa con respecto a su inscripción en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro de Delincuentes Sexuales.
- g) Cumplir los Estatutos y Reglamentos de la RFETM y los de su club o Federación autonómica, y, en general, cumplir con el ordenamiento jurídico deportivo.

Artículo 61.- Todas las personas que ostenten la condición de entrenador/a están sujetas al régimen disciplinario establecido en los Estatutos de la RFETM, en las disposiciones concordantes con los mismos, y en la vigente Ley del Deporte y su desarrollo reglamentario.

Disposición adicional única. La interpretación del presente Reglamento corresponde, en primera instancia, al presidente de la RFETM y, consecutivamente, a los Órganos de Gobierno de la RFETM.

Disposición final. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación por la RFETM.